



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00048-00
PROCESO: ALIMENTO DEMENOR
DEMANDANTE: LEIDYS JOHANA ARROYO AGUDELO
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que:
Mediante Memorial de Fecha 11-07-2022, la demandante solicita DESISTIMIENTO de las pretensiones y hechos de la demanda y levantamiento de medidas.

Soledad Atlántico, Julio 11 de 2.022.

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA,
Soledad Atlántico.
E.S.D.

Ref.- PROCESO DE ALIMENTOS.
Rad.- Nº 2021 - 00048.
Dte.- LEIDYS JOHANA ARROYO AGUDELO.
Ddo.- JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO.

LEIDYS JOHANA ARROYO AGUDELO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.042.441.817 de Soledad Atl., domiciliada y residente en la calle 57 D Nº 1 D - 77 Barrio Villa María de Soledad Atlántico, correo electrónico leidyyamahal@gmail.com; actuando como madre legítima y representante legal de sus menores hijos DIANYS LUCIA y DANIELA JULIETH CHARRIS ARROYO, por medio del presente escrito me dirijo a usted, a fin de manifestarle lo siguiente:

- DESISTO de las PRETENSIONES y HECHOS del presente proceso de Alimentos Menor de Edad, que se lleva a cabo en este despacho.
- Dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.
- Igualmente se sirva levantar la medida provisional que recae sobre la pensión que percibe el demandado señor JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO, de la Caja de Retiro de la Policía Nacional. Sirvase oficiar al Tesorero Pagador de dicha entidad.

Así mismo dejo constancia que mi nuevo correo electrónico es el que relaciono con el presente escrito; lo anterior en razón a que el que suministre con la demanda se me bloqueo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La anterior petición fundamenta en el Art. 314 del C.G del P., la cual me faculta para solicitarlo, toda vez que no se ha dictado sentencia.

De usted, atentamente,

LEIDYS JOHANA ARROYO AGUDELO,
C.C Nº 1.042.441.817 exp. en Soledad Atl.

Sírvase proveer. Soledad, Julio 22/ 2022.

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO, VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 11 de Julio de 2022 presentado por la demandante conforme al contenido del mismo inserto en el parte secretarial, y por ser procedente la solicitud de DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, que ponen fin al proceso.

No puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la presente diligencia, se advierte que es viable la solicitud formulada por la demandante en relación a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por cuanto en dentro del presente tramite, no se ha proferido sentencia y/o auto que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se levantara las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones realizada por la demandante señora LEIDYS JOHANA ARROYO AGUDELO, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:
 - 2.1. Embargo del QUINCE POR CIENTO (15%) de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y demás emolumentos embargables, que percibe el demandado Sr. JOSE JOAQUIN CHARRIS PARDO CC No. 8.735.847, en calidad de pensionado de CASUR. La medida de embargo comunicada fue mediante oficio No. 572-2021 del 03-03-2021. Líbrese el correspondiente oficio al pagador de CASUR.
3. Sin condenas en costas.
4. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez